



**\*CO000052803101\***

CO000052803101

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0052

Monterrey, Nuevo León, a 07 de marzo de 2023.

Se procede a emitir por escrito la **sentencia definitiva** dictada el día 28 de febrero del año en curso, dentro de la carpeta judicial **13993/2021**, en la cual se **condena** a \*\*\*\*\* por el delito de **equiparable a la violación**.

**Partes procesales:**

Acusado	*****
Defensor	Licenciado *****
Víctima	*****
Ofendida	*****
Asesora jurídica, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesoría jurídica, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

**1. Antecedentes del caso:**

**Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el 17 de mayo de 2022, y posteriormente se remitió a la etapa de juicio.

**2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse hechos constitutivos de los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año 2021, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a la calidad del acusado como servidor público al momento de los hechos, conforme al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se resuelva en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma colegiada, según la designación de la terna que se realizó conforme a turno de agenda la oficina de gestión judicial penal

**3. Planteamiento del problema.**

**3.1.** La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los hechos plasmados en el auto de apertura, cuya transcripción se omite, toda vez que son del conocimiento de las partes, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La clasificación jurídica que consideró la fiscalía respecto a los hechos materia de acusación fue por los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, el primero previsto por el artículo 267, primer supuesto, y sancionado por los diversos 266, primer supuesto, y 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado; y el segundo, previsto y sancionado

por el numeral 196 fracción I, del mismo ordenamiento; tal como lo precisó en su alegato de clausura

En sus alegatos finales, la fiscalía aseveró esencialmente que se acreditaron plenamente dichos delitos, así como la responsabilidad del acusado, y solicitó una sentencia de condena en contra del mismo

Por su parte, la asesoría jurídica se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y solicitaron la correspondiente sentencia condenatoria.

### **3.2. Postura de la defensa.**

Por otro lado, en cuanto a la defensa, en esencia refirió que no se acreditaban los delitos atribuidos a su representado, por lo que solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor del mismo.

**3.3.** Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

**3.4. Análisis de las pruebas.** Este Tribunal valoró las pruebas conforme a los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó, de manera parcial, su teoría del caso más allá de toda duda razonable.

### **3.5. Acuerdos probatorios.**

Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios:

La fecha de nacimiento de la menor víctima \*\*\*\*\*, que es el \*\*\*\*\*, así como el hecho de que \*\*\*\*\*, es la madre de ésta.

Ahora bien, al tratarse de 2 figuras delictivas diversas, por razón de método, **se analizará en primer término lo concerniente al delito de equiparable a la violación, y posteriormente lo relativo al diverso de corrupción de menores.**

**4. Elementos del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN,** encuentra previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal de la Entidad, que es del tenor literal siguiente:

*“ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”*

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) Que el activo imponga la cópula a la pasivo;**
- b) Que la pasivo sea menor de quince años de edad**

**5. Hecho acreditado.** Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, se acreditaron los siguientes hechos:



Que siendo aproximadamente las 13:00 horas, del día \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, el acusado \*\*\*\*\* recogió en su vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , a la pasivo menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, en las cercanías de una tienda de conveniencia denominada \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, para posteriormente llevarla al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en el mismo municipio, y estando en el área de la sala del domicilio referido, la abrazó muy fuerte, la besó, y aunque ella trato de quitarse, éste le quitó la ropa, la llevó cargando hacia la recámara, donde le impuso cópula contra su voluntad, es decir, le introdujo su pene en la vagina, toda vez que dado al grado de vulnerabilidad derivado de la relación de desigualdad en cuanto a edad, madurez y poder entre el acusado y la víctima, ésta no se pudo sustraer de esa conducta, aunado a que el acusado era agente ministerial en la época de los hechos, y había conocido a la menor de edad antes referida, derivado de una diversa denuncia donde es víctima de violación y el acusado conocía los antecedentes personales de la víctima, por haber tenido comunicación con ella desde que acudió en compañía de su madre, a darle curso a la denuncia antes referida en las instalaciones del \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , donde el acusado estaba asignado.

#### **6. Análisis del delito equiparable a la violación, y valoración de la prueba producida en juicio.**

La conducta acreditada, en efecto, encuadra perfectamente en el delito de **equiparable a la violación**, es decir, acredita la materialidad de dicho ilícito.

Se sostiene lo anterior, ya que en relación al **primer elemento** del delito de equiparable a la violación, consistente en que **el activo le imponga cópula a la pasivo**, se justifica a partir del testimonio de la menor \*\*\*\*\* quien con el acompañamiento debido de un psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, relató que el \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando tenía \*\*\*\*\* de edad, abusó de ella un ministerial de nombre \*\*\*\*\* , que supo su nombre completo ya que vio el gafete de éste y ahí vio el nombre completo, que el antes nombrado es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, que lo anterior fue en un domicilio del cual desconoce la dirección, pero fue en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; que conoció al acusado antes de los hechos, ya que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, acudió al \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , ya que su mamá presentó una denuncia por una violación en la que ella fue víctima; que ese día \*\*\*\*\* se le acercó y le dijo que era jefe de los ministeriales, que ella le contó de su primer caso, él le preguntó cuántos años tenía y le contestó que acababa de cumplir \*\*\*\*\* .

Que el \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se dirigía a la casa de su abuelita, y vio al acusado que iba en un carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que le preguntó cómo iba el caso; que la invitó a comer, a lo cual ella accedió, que él le pidió su número de celular para preguntarle por el caso, por lo que ella le pasó su número, que ella registró el número del acusado en su celular con el nombre de \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* tuvieron comunicación por whatsapp, él le decía “cómo estás preciosa”, “cómo va el caso”; que intercambiaron

fotografías, ella le mandó algunas en las que salía con ropa, y él le mandó una de su pene; que él le llegó a comentar que quería casarse con ella, le preguntó “cuánto por el chiquito”, le ofreció dinero, pero ella le dijo que no se vendía ni con él ni con nadie.

Que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las 11:00 o 12:00 horas el acusado le envió un mensaje en el que le decía que si se podían ver, que ella le dijo que sí, que se quedaron de ver cerca de una tienda \*\*\*\*\* , que él llegó en su carro \*\*\*\*, ella abordó el carro y le dijo que había rentado una casa para vivir con ella, que la llevó a esa casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , llegando como a las 13:00 horas, que entró a la casa, se sentó en un sillón blanco, él se sentó a un lado de ella, luego la abrazó muy fuerte, le besó los labios, le quitó su blusa y brasier, que ella intentó quitarse, pero no pudo, él le empezó a besar sus pechos, le quitó su short y pantaleta, la llevó a la recámara, él se quitó su pantalón, se subió encima de ella y le metió el pene en su vagina, que ella le dijo que la soltara, pero a él no le importó, que ella solo cerró sus ojos, y él así duró como una hora, luego entró una llamada de su abuelita y ella le dijo a \*\*\*\*\* que tenía que contestar, que cuando él se quitó ella tomó su ropa y empezó a llorar.

Posteriormente, la llevó a comer al restaurante \*\*\*\*\* , cerca de \*\*\*\*\* , que ella comió rápido, y lo esperó afuera, luego él la dejó una cuadra antes del \*\*\*\*\* donde se quedaron de ver, llegó a la casa de su abuelita, se cambió de ropa, que se fue a la central de autobuses en Monterrey, marcó al número 911 y llegaron 2 unidades, en las que venían policías hombres y sólo una mujer policía, por lo que no se sintió segura, y les dio otra información que no era, ya que le daba vergüenza.

Los policías la llevaron al instituto de la mujer, ahí contó la verdad, señaló que cuando pasó la violación se sintió muy rara, con mucho miedo, que el acusado le dijo que no le comentara nada a su mamá porque podía perder su trabajo, que ella todos los días se la pasaba llorando. Que ella entregó su celular ya que ahí tenía los mensajes que el ahora acusado le mandaba.

En el acto de la audiencia la fiscalía le mostró diversas impresiones fotográficas en las que la menor reconoció un domicilio como el lugar de los hechos.

Para valorar el dicho de la víctima, además de la sana crítica, esta autoridad también consideró el Protocolo de Actuación para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de donde se desprende en lo que interesa, que se debe tomar en cuenta el grado de desarrollo de la declarante, y los criterios de credibilidad establecidos, particularmente la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>1</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito,

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. RUBRO: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.



esto es, que se debe tomar en cuenta que por lo general ellos narran un evento vivido en forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes.

Además, debe tomarse en cuenta que por ser una persona menor de edad y del sexo femenino, entonces se encuentra en una situación de desventaja por actualizarse en su persona categorías sospechosas de vulnerabilidad, como es su minoría de edad, ser parte de un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres, y el hecho de que cuenta con una discapacidad intelectual leve, tal como se verá más adelante; asimismo, este tribunal advirtió que en la comisión de los hechos se presentó una situación de notoria desigualdad entre activo y pasivo, motivada por la diferencia de edades, y las condiciones ya señaladas de la víctima, lo que se traduce en la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, para eliminar cualquier clase de estereotipos en aras de ejercicio al derecho de la igualdad; entonces, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género, además de atender al hecho de que la víctima se encuentra en un grupo vulnerable, tal como se detalló.

En este contexto, tomando en cuenta la edad de la víctima, sus circunstancias particulares, y la relación de confianza que existió entre ésta con el activo, se tiene que su relato genera convicción plena en este órgano colegiado, ya que en el caso concreto, además de proporcionar información clara y conducente para la acreditación del delito, señaló en esencia el evento de que fue víctima por parte el acusado, y claramente de su dicho puede extraerse que el acusado le impuso cópula en las condiciones de tiempo, lugar y modo que relató, pues esencialmente de su declaración se advierte que la pasivo señaló a \*\*\*\*\* como la persona que luego de entablar comunicación con ella mediante mensajes y llamadas, el día \*\*\*de \*\*\*\* de 2021, la llevó al domicilio que mencionó, y en la recámara de ese domicilio, tuvo cópula con ella, pues le introdujo el pene en la vagina, además expuso detalles que, se concluye, no podrían ser inventados, como la referencia clara a los lugares a los que previa y posteriormente a los hechos la llevó el acusado; los motivos y circunstancias en que lo conoció, la comunicación que entablaron, y la reacción que tuvo ella posterior a los hechos, condiciones todas éstas que, se anticipa, se encuentran corroboradas con la prueba producida en juicio, tal como se detallará en el presente fallo.

Más aun, en cuanto a la sustancia de los hechos, detalló en forma clara cómo se llevaron a cabo los mismos, indicando la mecánica de los acontecimientos, incluso describió el mobiliario que se encontraba en el domicilio donde el acusado le impuso cópula; por lo que razonablemente se concluye que en efecto acontecieron los hechos denunciados, y que de ninguna manera son producto de una invención, pues como se dijo, se pondera el hecho de los detalles aportados por la afectada en su narrativa.

Por ende, se sostiene que este testimonio de la pasivo generó plena convicción a este tribunal para tenerlo por cierto y otorgarle un valor preponderante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su naturaleza<sup>2</sup>, se ejecutan en ausencia

---

<sup>2</sup> DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN

de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada con otras pruebas, como sucede en el caso concreto, tal como a continuación se procederá a explicar.

El testimonio de la menor víctima no se encuentra aislado, sino que, como ya se dijo, se corrobora en primer término con lo expuesto por \*\*\*\*\* , madre de la menor \*\*\*\*\* , quien en lo substancial refirió que en fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, su menor hija fue víctima de una violación por parte de \*\*\*\*\* , que ese día, aproximadamente a las 6 o 7 de la tarde, a ella le llamaron unos policías de \*\*\*\*\* , del instituto de la mujer, le preguntaron que si era la mamá de \*\*\*\*\* , que les respondió que sí y le dijeron que acudiera al instituto de la mujer de Monterrey, que llegó a dicho instituto y su hija le mencionó que una persona la había violado, que en ese momento no le pudo platicar mucho, pero cuando se tranquilizó le dijo que un ministerial del \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* había abusado de ella, ya que dicha persona primeramente la había invitado a salir, se vieron en una tienda \*\*\*\*\* ubicada en la entrada de la colonia \*\*\*\*\* , y de ahí se la llevó a comer y luego a una casa de un familiar de él, situada en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y estando ahí ellase sentó en un sillón, de repente se le acercó, la empezó a tocar, ella le dijo que no quería, el continuó, la empezó a besar, que la sujetó a la fuerza, la cargó, la llevó a una habitación y ahí abusó de ella, ya que le quitó la ropa y le introdujo el pene en la vagina, que ella le decía que la dejara, pero él seguía hasta que su hija recibió una llamada de su abuela, que luego ella se puso su ropa y él la dejó donde la había recogido, posteriormente su hija se trasladó al municipio de Monterrey y marcó al número 911, y fue auxiliada por policías a quienes les dijo que había sido violada.

Que ese día cuando vio a su hija, ella se encontraba nerviosa y llorando, que su hija conoció a \*\*\*\*\* , ya que el \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, acudió al \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* a interponer una diversa denuncia de violación en perjuicio de su hija, ese día \*\*\*\*\* se les acercó y les saludó, su hija habló con el antes nombrado, que él le dio su número de teléfono a su hija y que tenían comunicación mediante el celular por whatsapp, que sabe que su hija registró en su teléfono celular el contacto del acusado con el nombre de \*\*\*\*\* .

---

**OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.**", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.



\*CO00052803101\*

CO00052803101

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, en apoyo la versión de la víctima, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* quien refirió ser hermana de la menor \*\*\*\*\*, quien al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, y que el día \*\*\* de \*\*\*\* de 2021, su mamá \*\*\*\*\*, le comentó que había puesto una denuncia por violación a su hermana antes mencionada, y que la persona que agredió sexualmente a su hermana trabajaba como \*\*\*\*\*, y que éste le enviaba mensajes a su hermana a través de la aplicación whatsapp del número \*\*\*\*\*, que ella entregó el teléfono celular de su hermana, el cual era de la marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, de la compañía \*\*\*\*\* y el número era \*\*\*\*\*, y se encontraba desbloqueado, que lo entregó para que fuera analizado, y que su hermana tenía guardado el número del acusado con el contacto registrado como \*\*\*\*\*.

Los relatos de la madre y la hermana de la menor, como se adelantó, corroboran el dicho de la víctima, y producen confiabilidad probatoria, pues aportan información pertinente, específica y congruente sobre los acontecimientos, ya que si bien, no les consta de manera personal y directa el hecho delictivo acreditado, sus deposiciones dan cuenta de que, en primer término, \*\*\*\*\*, conoció el evento ya que su hija se lo informó en la fecha y hora que puntualizó en su declaración, es decir, en la misma fecha, horas después de que acontecieron, lo cual es creíble, pues se estima totalmente lógico y coherente que una menor de edad, luego de un evento de la naturaleza del que nos ocupa, busque la ayuda y apoyo de sus progenitores, en este caso de su madre, y aunque no fue inmediatamente después a que acontecieron los hechos, ello se explica dado que la menor refirió que se encontraba emocional alterado; de ahí que lo relatado por \*\*\*\*\* otorgue soporte a la denuncia de la pasivo, pues por otro lado, no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, máxime que el artículo 5 de la ley general de víctimas otorga la presunción de buena fe a la parte ofendida, además de que refirió la forma en que la pasivo le dijo cómo acontecieron los hechos, esencialmente que el día \*\*\* de \*\*\*\* de 2021, en una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*, Nuevo León, el acusado le introdujo el pene en su vagina; además, aporta también la información sobre la existencia de la relación entre la víctima y el activo, es decir, que el ahora acusado empezó a tener acercamiento y contacto con su hija dado que lo conocieron en el \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, en el mes de \*\*\*\* del mismo año, en virtud de que acudieron por una diversa denuncia por hechos de violación en contra de la menor pasivo, y en esa ocasión el acusado se presentó ante ellas y les dijo que era \*\*\*\*\*, por lo que a raíz de esa ocasión, su hija tenía contacto por mensajes de texto con el acusado; aunado a lo anterior, se pondera el hecho de que la testigo vio a la víctima el día de los hechos, cuando acudieron a realizar una denuncia inicial de los hechos a la dependencia que identificaron como instituto de la mujer en el municipio de \*\*\*\*\*, y la declarante dijo que su hija se encontraba nerviosa y llorando, por lo que en un primer momento no le pudo platicar mucho, pero cuando se tranquilizó le contó los hechos, ya precisados, de que fue víctima; entonces, se tiene que lo que sí le consta a la declarante fue el estado emocional de su hija, posterior a los hechos, y esto es completamente creíble para quien ha sido objeto de una agresión sexual como la detallada por la menor de referencia, de ahí que, se insiste, el dicho de \*\*\*\*\* otorga corroboración, y por lo tanto credibilidad, a la versión de la menor \*\*\*\*\*.

Por su parte del relato de \*\*\*\*\*, se desprende que lo que le consta es que su hermana tenía comunicación vía mensajes de texto con el activo por medio de la aplicación whatsapp, y que el número del ahora acusado,

quien era elemento de la \*\*\*\*\*, había sido registrado por su hermana en su teléfono celular con el nombre de "\*\*\*\*\*"; y en esa medida, esta declaración, es útil también para confirmar esos aspectos del relato que aportó la pasivo. Sobre el particular resulta aplicable el criterio inmerso en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

### **VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.**

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por otra parte, se cuenta con el dictamen médico realizado por \*\*\*\*\* que fue introducido al juicio mediante el testimonio de ésta, quien refirió ser perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, y con motivo de ello en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor \*\*\*\*\*, en el cual estableció que tenía una edad probable mayor de 14 y menor de 15 años, presentó un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, sin desgarros, señalando que el himen es la membrana que se encuentra en la entrada de la vagina, anular quiere decir que tiene forma circular, por franjeado, se entiende que el borde es irregular, y al pujar se dilata; que este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección, o de un objeto de similares características sin ocasionar desgarros, explicando la metodología para la realización del dictamen.

Prueba pericial, que a este tribunal le genera convicción, ya que la perito, siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método el interrogatorio directo y el examen físico, y percibió de manera directa los aspectos anatómicos que refirió de la víctima; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado está basado en los hechos y circunstancias que advirtió de manera directa la experta en mención, y el resultado a que llegó explica





**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el porqué aunque a la pasivo le fue impuesta cópula por el activo, no presentó desgarros en el himen, pues la perito en cuestión explicó que por el tipo de himen con que cuenta la menor víctima, es posible la introducción del pene o de un objeto de similares características, sin causar que se ocasionen desgarros, lo cual en opinión de este tribunal constituye un conocimiento científico afianzado, y precisamente ese aspecto se toma en cuenta de la pericial en mención para la acreditación del primer elemento del delito en estudio.

Además, se cuenta con lo declarado por \*\*\*\*\*, quien en vía de testimonio expuso ante esta autoridad que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y detalló que realizó un dictamen en dicha materia a la menor \*\*\*\*\*, a través de una entrevista clínica semi estructurada, que consiste en preguntas a la evaluada en forma directa, también se utilizó la observación clínica y aplicación de tests psicológicos, que la evaluación se hizo en 2 sesiones, en fechas 6 y 17 de agosto de 2021.

Señaló que la menor le informó los hechos, respecto a lo que expuso en lo medular y a grandes rasgos que el acusado la llevó a una casa en la colonia \*\*\*\*\*, que al estar en el interior dicha persona se le subió encima, la empezó a besar, le quitó su ropa, ella no quería, que la penetró vía vaginal, hasta que ella quiso gritar y finalmente él la soltó, que lo anterior duró aproximadamente una hora.

Que las pruebas psicológicas que se aplicaron fueron las de test de figura humana y persona bajo la lluvia (abuso y maltrato infantil). Esas pruebas revelaron que la evaluada tenía sentimientos de inseguridad, y características haber sido víctima de un incidente sexual, que el test de inteligencia arrojó que la evaluada tenía una discapacidad intelectual leve, la cual se caracteriza por deficiencias o sesgos en el área conceptual, social y práctica, aunque es una persona funcional, pero manipulable.

Los indicadores clínicos que se encontraron en la evaluada fueron odio hacia el acusado, sentimientos de culpa, tristeza, asco, falta de apetito, e ideas suicidas.

Concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con datos clínicos de discapacidad intelectual leve, la cual no afecta su capacidad de juicio o razonamiento, pero la hace vulnerable a situaciones que no puede alcanzar a comprender; alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un afecto ansioso, temeroso, irritable, y de tristeza con fácil acceso al llanto, así como trastorno depresivo; con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Expuso también que su dicho se consideró confiable por haber proporcionado información con claridad, información perceptual, espacial, temporal; con afecto acorde a los hechos, con adecuada reconstrucción y realismo de la historia. Que los hechos narrados por la menor procuran y facilitan un trastorno sexual, ya que fue sometida a eventos que no son acorde a su edad, afectando de esa manera su sano desarrollo psicosexual, que lo anterior se estima que es a futuro, es decir, cuando la adolescente inicie una vida sexual activa, entonces ya se podría determinar un trastorno como tal.

Además, precisó que la víctima presentó daño psicológico con motivo de los hechos denunciados. Por último, recomendó tratamiento psicológico para la pasivo, en el ámbito privado, durante un periodo no menor a doce meses, con una frecuencia de sesión por semana, y el costo lo determinaría el especialista que vaya a proporcionar el tratamiento.

Esta prueba pericial genera convicción a este tribunal para la acreditación del primer elemento del delito en análisis, ya que el perito de referencia siguiendo los principios inherentes a la ciencia de la psicología, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; además, aplicó los tests psicológicos referidos, que le permitieron realizar hallazgos relevantes sobre el estado mental de la evaluada; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la menor víctima está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser examinada, los cuales tienen concordancia con el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* , y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto que presentaba la víctima, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue víctima, específicamente el hecho de que el acusado le haya impuesto cópula, en las circunstancias ya precisadas en este fallo, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima y más aún para una menor de edad, quien se encontraba en un estado de vulnerabilidad, por ser mujer, menor de edad, y contar con una discapacidad leve, la cual si bien el perito dijo que no afectaba su capacidad de juicio y raciocinio, no obstante sí determinaba que fuera una persona manipulable, y precisamente esa circunstancia se toma en cuenta para analizar el presente caso con perspectiva de género, pues, indudablemente, la edad de la víctima y esa discapacidad mental leve, que ocasionaban que en el plano social presentara inmadurez y fuera potencialmente manipulable, la situaron en un evidente plano de desigualdad con el agente del delito.

Entonces, es lógico concluir que presentó los indicadores clínicos mencionados, ya que efectivamente fue víctima de ese evento, es decir, que se ejecutó una acción de cópula en su persona, en los términos ya descritos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar el perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima se estima confiable, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Se destaca además la información rendida por \*\*\*\*\* , Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes en términos similares y en lo medular señalaron que se trasladaron al domicilio de la denunciante \*\*\*\*\* , quien se encontraba en compañía de su menor hija la víctima \*\*\*\*\* , y le solicitaron que si los podían acompañar a realizar un recorrido para ubicar los lugares que se señalaron en la denuncia; que primeramente ubicaron el lugar donde refirió la menor que fue donde se vio con el investigado; posteriormente se ubicó el domicilio de los hechos, ubicado en



**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

calle \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León. Después la menor refirió que posterior los hechos también fueron a un restaurante ubicado en \*\*\*\*\*, por lo que se dirigieron a dicho sitio y ubicaron el restaurante \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, en dicho municipio. En este último sitio, se entrevistaron con \*\*\*\*\*, encargado del lugar, a quien le hicieron saber el motivo de su presencia, y les permitió el acceso a las cámaras de seguridad, en las que revisaron las videograbaciones de fecha \*\* de \*\*\*\* de 2021, y observaron imágenes del investigado el cual llegó al lugar en compañía de la menor víctima a bordo de un vehículo \*\*\*\*, color\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Nuevo León, a nombre de\*\*\*\*. Además, el mencionado encargado les entregó las videograbaciones en una memoria usb color negro y se le recabó la entrevista.

Al serles mostradas diversas impresiones fotografías, las reconocieron como las que recabaron en los domicilios a que hicieron referencia, y señalaron que en el ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el municipio de Juárez, fue donde la menor señaló que fueron los hechos.

También la fiscalía les mostró fragmentos de una videograbación, a lo que dichos declarantes señalaron que se trataba de las imágenes a que se refirieron captadas por cámaras de seguridad del restaurante \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, donde se observó al acusado y a la víctima en el interior de dicho restaurante.

A estos testimonios también se le confiere eficacia demostrativa plena para la acreditación de los hechos sobre los que dieron cuenta, específicamente la existencia de los domicilios indicados, y en esa medida, de igual manera su relato viene a corroborar lo aseverado por la menor pasivo, en el sentido de que los hechos acontecieron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*, Nuevo León, y que posterior a ello se trasladaron al restaurante en mención, con la ubicación ya precisada; pues como se dijo, los elementos investigadores de referencia se cercioraron de la existencia de esos inmuebles. Aunado a ello, obtuvieron la videograbación de las cámaras de seguridad de esa negociación, correspondientes al día de los hechos, donde efectivamente apreciaron que el activo llegó junto con la pasivo a ese lugar, a bordo de un vehículo tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, con las placas de circulación referidas, y al pedir información sobre dichas placas, se supo que estaban a nombre del acusado \*\*\*\*\*; por ende, se confirma también aspecto referido por la víctima en el sentido de que el acusado utilizaba ese automóvil para transportarse, y que efectivamente el día de los hechos la llevó a ella a bordo del mismo al restaurante en cuestión, luego de perpetrar los hechos.

Además, de las fotografías y fragmentos de la videograbación que se incorporaron mediante su testimonio, debe decirse que lo fueron de acuerdo a las reglas que para tal efecto prevé la legislación procesal de la materia, y no fueron objetadas por la defensa, de ahí que la información visual que generaron, adquiere valor pleno, y precisamente de lo que los integrantes de este tribunal colegiado advirtieron mediante la inmediatez sobre ese material visual, de ahí que esas circunstancias corroboren el dicho de la menor en el sentido de que los lugares existen, aunado a que con las imágenes sobre las cámaras de seguridad mencionadas, dadas las características físicas del activo y la víctima, también advertidas mediante la inmediatez, se puede concluir que llegaron al restaurante que mencionó la menor, y además que la interacción de ambos es coincidente con lo que

detalló la pasivo, pues se pudo observar claramente que ella salió en primer término de esa negociación y posteriormente el acusado.

En este misma tenor, se pondera lo expuesto por \*\*\*\*\* , analista de información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a partir de la videograbación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que se les hizo llegar en una usb, obtuvo diversas imágenes, entre las que destacó las de un vehículo color gris, cuatro puertas, marca Nissan, del cual descendieron una persona masculina y una del sexo femenino de complexión delgada, entraron a un restaurante, se sentaron al fondo del local, consumen alimentos, después de cierto tiempo la femenina se retira del lugar, se queda el masculino y hace el pago de la cuenta.

Al momento de la audiencia la fiscalía le mostró diversas fotografías en las que señaló eran las imágenes a que hizo referencia, indicando la descripción de cada imagen.

El testimonio de cuenta tiene el carácter de prueba pericial, pues se trata de información proporcionada por un especialista en análisis de información, quien rindió un informe de acuerdo a los conocimientos técnicos con que cuenta en la materia, precisamente en el examen del material de videograbaciones extraídas de las cámaras de seguridad del negocio con giro de restaurante ya aludido, y detalló la metodología que empleó para su experticia, de la cual se desprenden las imágenes sobre las cámaras de seguridad mencionadas, en las que se puede concluir que aparecían juntos el acusado y la víctima llegando a dicho lugar, ubicándose ambos en una mesa, y posteriormente saliendo del mismo en primer término la menor y luego el acusado; entonces esos datos, lo que hacen es confirmar la versión de la víctima sobre las circunstancias accidentales posteriores a los hechos, y al apreciarse conforme a la sana crítica, abonan a la confiabilidad del dicho de \*\*\*\*\*

Aunado a ello, se toma en consideración la declaración de \*\*\*\*\* , analista de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en la audiencia de debate informó que realizó un análisis sobre la información contenida en un teléfono celular marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* , y del cual extrajo las conversaciones telefónicas por mensaje y registro de llamadas con el número \*\*\*\*\* , registrado como \*\*\*\*\* . Que el procedimiento que realizó fue ubicar desde el equipo telefónico la conversación en mención, luego de manera manual se exportó la conversación entre esos números, se descargó la información, luego se adjuntó en formato pdf y en un dvd se adjuntó el archivo multimedia de la conversación. Además, se recabaron fotografías del registro de llamadas entre esos números.

Asimismo, le fueron mostradas por la fiscalía diversas imágenes, en las que el testigo reconoció las impresiones fotográficas que recabó del equipo telefónico analizado, así como el registro de llamadas, en las que se aprecian llamadas del contacto \*\*\*\*\* ; además de las imágenes de la conversación de la aplicación whatsapp entre ambos números, que la fecha de inicio de esa conversación fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 y el último mensaje fue el 6 de agosto del mismo año.

Este testimonio también tiene el carácter de prueba pericial, pues se trata de información proporcionada por un especialista en análisis de información, quien rindió un informe de acuerdo a los conocimientos técnicos con que cuenta en la materia, sobre el contenido de mensajes y



llamadas contenidos en el teléfono celular ya descrito, que puede concluirse pertenecía a la pasivo, y del que extrajo en primer término la existencia de un contacto registrado como "\*\*\*\*\*", así como los mensajes entre éste contacto y la usuario del teléfono, es decir, la víctima, y con cuyo contenido se confirma lo que ésta refirió sobre las circunstancias anteriores a los hechos, específicamente la comunicación que tenía por esa vía con el acusado, la fecha en que empezó esa comunicación, y los mensajes con connotación sexual que éste le enviaba; por lo tanto, evidentemente, esa información también corrobora el dicho de la pasivo sobre esos aspectos, de ahí que resulte conducente para la acreditación del evento delictuoso.

En cuanto a las fotografías que fueron incorporadas mediante el perito antes referido, lo fueron de acuerdo a las reglas que para tal efecto prevé la legislación procesal de la materia, y no fueron objetadas por la defensa, de ahí que la información visual que generaron, adquiere valor pleno, y precisamente de lo que los integrantes de este tribunal colegiado advirtieron mediante la intermediación sobre ese material visual, de ahí que esas circunstancias corroboren las conversaciones entre el acusado y \*\*\*\*\* , de las que se pudo advertir la relación previa que se generó entre ambos, anterior a los hechos, es decir, se advierte cierto grado de confianza entre ambas partes.

Por otro lado, se desahogó el testimonio del teniente\*\*\*\*\* , quien dijo ser jefe de seguridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y en lo que interesa relató que rindió un informe del caso del ahora acusado \*\*\*\*\* , quien era \*\*\*\*\* , adscrito al área de seguridad, que se le solicitó información sobre rol de turno y vacaciones del antes nombrado, señalando que el 7 de agosto de 2021, rindió esa información mediante un informe, el cual le fue mostrado por la fiscalía en el acto de la audiencia, específicamente el rol de servicio del mes de agosto de 2021, y en el cual se establece que el acusado de referencia laboró los días 1, 3, 5 y 7 de agosto del año 2021, y su periodo de vacaciones fue los días del 8 al 15 de dicho mes y año. Y que en el mes de julio de 2021, el acusado laboró los días 20 y 28 de julio del mismo año. Que el acusado estaba adscrito al \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Lo que se corrobora con lo vertido por \*\*\*\*\* , Encargado del despacho de la dirección del instituto de formación profesional de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que en el mes de septiembre de 2021, rindió un informe sobre los cursos de capacitación y adiestramiento con que cuenta \*\*\*\*\* .

Y al serle mostrado el oficio IFP/0085/2021, lo reconoció como el mismo que rindió, refiriendo que la firma del documento es la suya, y señaló que los cursos con que cuenta el antes nombrado son: Capacitación básica para operadores del nuevo sistema de justicia penal, Habilidades y destrezas en la actuación de la policía ministerial, el agente de la policía ministerial en el sistema acusatorio, el policía de investigación en el sistema penal acusatorio, por un trato digno a la población indígena, taller de investigación criminal conjunta, curso de competencias básicas del policía de investigación, taller de concientización del acoso sexual, reinducción a la Fiscalía General de Justicia, desarrollo de competencias profesionales para la atención al ciudadano, y taller básico del manejo del estrés.

Testimonios que al ser apreciados conforme a la sana crítica, en su conjunto generan eficacia probatoria respecto al hecho de que el acusado \*\*\*\*\* se desempeñaba como elemento de la \*\*\*\*\* , y estaba adscrito

al \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que laboró precisamente el 20 de julio del año 2021; pues se estima que esa información rendida por los exponentes, concierne en relación a las funciones de estos, es decir, son las personas idóneas para informar lo anterior, de acuerdo a los registros que obras en las áreas a su cargo de la dependencia en mención, por ende, no se duda de la veracidad de la información que aportaron, máxime que se advirtió que declararon en forma objetiva sobre aspectos que les constan, sin que se pueda inferir siquiera alguna parcialidad en su testimonio, por ende, merecen total credibilidad, y de lo que expusieron se extrae que el acusado de referencia en efecto era elemento de la \*\*\*\*\* en activo al momento de los hechos, y que laboró en el edificio del \*\*\*\*\* mencionado, en la fecha que la menor refirió lo conoció en ese sitio y la ocasión de ello; por ende, esa información también viene a corroborar el dicho de la pasivo en cuanto a las circunstancias en que conoció al acusado.

Además, ese mismo alcance demostrativo se confiere al oficio 277/2021, emitido por el licenciado \*\*\*\*\*, director jurídico de administración y finanzas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del cual remitió el rol de servicio de la segunda quincena del mes de julio y primera quincena del mes de agosto de 2021, del personal asignado al \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, del que se desprende el nombre del acusado \*\*\*\*\*, quien laboró los días 1, 3, 5 y 7 de agosto de 2021, además del rol de turnos se establece que el acusado laboró en dicho Code los días 17, 20, 23, 26, 28 y 30 de julio del mismo año.

Lo anterior en virtud de que dicho documento fue incorporado al juicio vía lectura en la audiencia de debate, y se dio a la defensa la oportunidad de ejercer la contradicción, empero no objetó el contenido ni la veracidad del documento en cuestión, por lo cual la información ahí consignada se tiene por cierta, pues no hay ningún indicio que haga presumir su falsedad, y por el contrario está apoyado en los testimonios de los dos últimos mencionados.

Por lo que respecta al **segundo elemento** del delito de equiparable a la violación, relativo a **que la pasivo sea menor de 15 años**, también se tiene por acreditado.

Para ello, se toma en cuenta primeramente el acuerdo probatorio a que llegaron las partes, consistente precisamente en la fecha de nacimiento de la menor víctima \*\*\*\*\*, que es el \*\*\*\*\*, información que se precisó emanó del acta de nacimiento de la antes nombrada.

Por ende, esa información consistente en la fecha de nacimiento de la pasivo, se tiene como un hecho probado, y tomando como referencia esa fecha, al realizar el cómputo respecto al día de los hechos, se tiene entonces al \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que evidentemente era menor de 15 años.

Lo anterior se confirma con el testimonio de \*\*\*\*\*, pues en lo que interesa relató que el \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, abusó de ella un ministerial de nombre \*\*\*\*\*.

Además de lo expuesto por \*\*\*\*\*, madre de la pasivo, quien informó que la fecha de los hechos fue el \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, y que su hijaténia \*\*\*\*\* años al momento de los mismos.



**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte \*\*\*\*\* en lo conducente dijo que su hermana \*\*\*\*\*, al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Estos testimonios, ya fueron valorados con antelación en la presente resolución, y con los mismos se acredita fehacientemente la edad de la pasivo al momento de los hechos, pues se tiene que al \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, era menor de 15 años, pues contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Por lo que se reitera la acreditación de la materialidad del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente del Estado, dado que, como quedó explicado en esta determinación, el \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021, el acusado \*\*\*\*\*, le impuso cópula a la menor \*\*\*\*\* pues aproximadamente a las 13:00 horas de ese día, la llevó al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*, Nuevo León, y en una habitación de ese inmueble la penetró vía vaginal, en las circunstancias que fueron detalladas con antelación; por ende, se evidenció que esa acción de cópula realizada por el acusado, fue con una menor de quince años, pues la pasivo contaba en la época de los hechos con \*\*\*\*\* años de edad, tal como quedó justificado.

Por otro lado, en cuanto a la agravante descrita en el artículo 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, que fue invocada por la fiscalía, en el caso concreto se actualiza ya que el acusado se aprovechó de la confianza depositada en él con motivo de amistad, y en este caso el acusado no es de las personas o parientes señalados en el párrafo previo de dicho numeral.

Lo anterior es así, ya que se justificó que \*\*\*\*\*, para cometer el delito ya acreditado, se aprovechó de la confianza que había generado con la víctima \*\*\*\*\* luego de entablar una relación de amistad con ésta.

Se llega a esta conclusión a partir de lo expuesto por la referida \*\*\*\*\* de cuyo relato se extrae que conoció al acusado el 20 de julio de 2021, en el \*\*\*\*\*, pues cuando acudió a ese sitio con su mamá con motivo de una denuncia por diversos hechos de violación en su perjuicio, el acusado se acercó a ellas, les dijo que era \*\*\*\*\* y que registraran su número, esto con la finalidad de dar seguimiento al desarrollo de la investigación por esa denuncia, posteriormente le menor vio al acusado y grabó el número del acusado en su celular, luego entablaron comunicación vía mensajes de texto y llamadas, incluso el acusado la invitó a comer previo a los hechos, a lo que la menor aceptó.

También se cuenta con el relato de \*\*\*\*\*, quien en lo medular confirmó las circunstancias en que la menor conoció al acusado, pues fue le quien se acercó a ellas, ostentándose como \*\*\*\*\*, cuando realizaban la interposición de una diversa denuncia, además de que su hija registró el teléfono del ahora acusado.

Lo anterior se enlaza con lo declarado por \*\*\*\*\*, hermana de la menor \*\*\*\*\*, quien refirió que el acusado le enviaba mensajes a su hermana a través de la aplicación whatsapp del número \*\*\*\*\*, que ella entregó el teléfono celular de su hermana, el cual era de la marca Redmi 9A, color negro, de la compañía \*\*\*\*\* y el número era \*\*\*\*\*, y se encontraba desbloqueado, que lo entregó para que fuera analizado, y que su hermana tenía guardado el número del acusado con el contacto registrado como \*\*\*\*\*.

Esto se confirma con lo que informó a este tribunal el perito \*\*\*\*\*, quien realizó un análisis sobre la información contenida en un teléfono celular marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número \*\*\*\*\*, que resultó ser el de la víctima, y del cual extrajo las conversaciones telefónicas por mensaje y registro de llamadas con el número \*\*\*\*\*, registrado como \*\*\*\*\*. Asimismo, al serle mostradas por la fiscalía diversas imágenes, las reconoció como las impresiones fotográficas que recabó del equipo telefónico analizado, así como el registro de llamadas, en las que se aprecian llamadas del contacto \*\*\*\*\*; además de las imágenes de la conversación de la aplicación whatsapp entre ambos números, que la fecha de inicio de esa conversación fue el 26 de julio de 2021 y el último mensaje fue el 6 de agosto del mismo año.

En tal virtud, se reitera, se acredita la agravante en cuestión, pues las pruebas antes reseñadas, analizadas en su conjunto y valoradas conforme a la sana crítica, arrojan evidencia suficiente que justifica que el acusado entabló una relación de amistad con la pasivo, y que aprovechándose de la confianza generada por ello, pudo llevar a la menor al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y fue en dicho inmueble donde le impuso cópula vía vaginal a la víctima \*\*\*\*\*

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir una sentencia definitiva, es necesario hacer pronunciamiento sobre el resto de la prueba producida en juicio.

Al efecto, en cuanto a la declaración de \*\*\*\*\*, quien en lo medular dijo que laboraba para el C5, como titular jurídico, y que firmó un informe el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el que se señaló que se recibió un reporte al número 911, realizado por una persona de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, a las 18:29 horas, por un presunto abuso sexual.

Se cuenta también con lo vertido por \*\*\*\*\*, elemento de la policía de \*\*\*\*\*, quien de igual manera señaló que en la fecha mencionada, entre las seis y siete de la tarde, atendió un reporte sobre un atentado sexual sobre una niña de \*\*\*\*\* años de edad, que era responsable de turno, y que dicha menor le señaló las circunstancias en que aconteció ese ataque sexual, señalándole que 2 vehículos la abordaron, que bajaron diversos sujetos, sin mencionar sus características, que el auxilio fue en avenida \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y que a la menor la bajaron en avenida \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; que se encontraba en compañía de otros 3 elementos, 2 de sexo masculino y una mujer.

Sobre estos testimonios, debe decirse que no acreditan ninguna circunstancia sobre los elementos del delito, aunque se pueden robustecer circunstancias accesorias del relato de la menor, pues señaló que se trasladó al cruce de calles mencionadas, refiriéndolo como la central de autobuses, dijo también que llamó al número 911, que llegaron policía que eran puros hombres y una mujer, y por esa circunstancia decidió decir algo que no pasó, y fue hasta el momento que llegó al instituto de la mujer cuando contó la verdad.

Por otra parte, en relación a las declaraciones de \*\*\*\*\*, de los cuales el primero señaló que recolectó diversas prendas de la menor pasivo, como lo fueron una pantaleta \*\*\*\*\*, una blusa, un short; por su parte, la segunda dijo que analizó esas prendas recolectadas por el referido \*\*\*\*\*, pero el rastreo realizado en esas vestimentas fue negativo para semen, sangre o saliva. Por lo cual, este tribunal no le otorga valor





demostrativo alguno, aunque si bien se señaló que fueron desahogadas en la audiencia, en nada acreditan la teoría de la fiscalía, pues no se demuestra ninguna circunstancia conducente a los elementos del delito de equiparable a la violación.

También se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\*. En cuanto al primero, éste señaló que es perito de campo y que realizó una inspección en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; de esa declaración lo único que se puede advertir es que efectivamente en dicho domicilio se encontró un vehículo \*\*\*\*\* con las mismas placas de circulación que refirió el elemento ministerial \*\*\*\*\* verificó que se encontraban a nombre de \*\*\*\*\* , sin embargo, esa información se conoció mediante el testimonio de \*\*\*\*\* , por otro lado, del informe pericial en criminalística de campo aludido por \*\*\*\*\* , si bien se estableció que se recolectaron dos toallas \*\*\*\*\* , una sábana blanca, una sábana \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , y un cubrecolchón, los cuales fueron enviados para realizar un análisis de dichos objetos, el cual se encargó de realizar \*\*\*\*\* , de los cuales se pudo verificar que la cobija resultó positivo para sangre, una sábana dio positivo para sangre, y ambas sábanas dieron positivo para sangre y semen.

Sin embargo, una vez que le fue recolectada una muestra de saliva al ahora acusado por \*\*\*\*\* , de los indicios antes descritos, analizados por la perito \*\*\*\*\* , se realizó un estudio de perfil genético y un estudio comparativo, empero no se pudo llegar a una conclusión en cuanto a dicha comparativa, es decir, lo único que se pudo acreditar es que en la casa con la ubicación ya señalada, se encontraron esas prendas con sangre y semen, respectivamente; empero, como ya se dijo, no se pudo advertir identidad entre las muestras de dichos indicios con el perfil genético del acusado \*\*\*\*\* , ni tampoco de la víctima.

Se afirma lo anterior, ya que se escuchó también en audiencia a \*\*\*\*\* , perito en genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó 2 dictámenes de perfil genético y uno comparativo, y estableció que de la muestra identificada como 1 se obtuvo perfil genético parcial de una persona de sexo masculino, de las otras 2 no se logró obtener ningún perfil. En cuanto a las 2 muestras de manchas de sangre, mancha de semen y búsqueda de material biológico, concluyó que las manchas de sangre se obtuvo perfil genético de una persona de sexo femenino; de la muestra de semen, se obtuvo obviamente un perfil genético de una persona del sexo masculino. En cuanto al resultado del comparativo, las muestras de persona del sexo femenino, fueron distintas al perfil genético de la menor, y de las manchas de semen, no se estableció que haya existido identidad con el perfil genético del acusado.

En tales condiciones, se reitera, que dichas pruebas no se toman en cuenta para la acreditación de la propuesta fáctica de la fiscalía, dado que no aportan información conducente para ello.

## 7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

7.1. Luego entonces, en el presente caso tenemos que en el ilícito de **equiparable a la violación**, se satisfacen los elementos positivos del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutar la

misma en contra de la víctima, encuadra perfectamente en la descripción típica del delito.

**7.2.** En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, ya que por el tipo de delito dichas circunstancias es incompatible.

**7.3.** Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los ilícitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron el tipo penal acreditado en perjuicio de la víctima, esto a razón de que se justificó inicialmente que valiéndose de su cargo como \*\*\*\*\* , el activo tuvo acercamiento con la pasivo, quien le dijo que tenía \*\*\*\*\* años de edad, luego estableció conversaciones con ella mediante mensajes de texto, hasta que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, la llevó a un domicilio y tuvo cópula con ella, a sabiendas de la minoría de edad de la víctima, con conciencia evidentemente de que dicha conducta es delictiva, pues por su formación como \*\*\*\*\* , se infiere que tiene el conocimiento de lo anterior, máxime que se justificó que ha recibido diversos cursos en el instituto de formación profesional de la dependencia a la cual pertenecía, relacionados con su función como \*\*\*\*\* .

#### **7.4. Responsabilidad Penal.**

La responsabilidad que le resulta al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* en los términos ya precisados, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la participación del referido acusado en la perpetración de dicho ilícito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 fracción I<sup>3</sup> del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo al haber desplegado de manera personal la conducta que le es atribuible.

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento franco y directo realizado en su contra por \*\*\*\*\* , quien identificó al acusado \*\*\*\*\* como la persona que la violó, y en el acto de la audiencia se advirtió por este tribunal que al realizar ese señalamiento se refirió al prenombrado acusado, reconociéndolo como quien vestía playera blanca de manga larga, lentes y cobrebocas, además de ello, fue clara en referir el motivo por el que lo conoció, en los términos que de su testimonio de precisaron, asimismo, que sabía el nombre del acusado porque lo leyó en el gafete de identificación de éste.

Esta versión y señalamiento de la pasivo, como se explicó ampliamente, no se encuentra aislado, sino que en primer término se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\* , madre de la pasivo, quien en la audiencia de debate identificó al acusado como \*\*\*\*\* , y sobre él refirió que fue el \*\*\*\*\* que conocieron ella y su hija el día 20 de julio de 2021,

---

<sup>3</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:  
Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuando acudieron al \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, a interponer una denuncia sobre un diverso delito de violación en perjuicio de su hija, quien en la audiencia vestía playera blanca y portaba cubrebocas.

Además, se tomó en cuenta la evidencia que arrojó el dictamen psicológico practicado a la víctima por el perito \*\*\*\*\*, con el que se pudo concluir que la menor presentó los indicadores clínicos de haber sido víctima de una agresión sexual, y por una inferencia lógica se concluye que el agente del delito fue el autor de la agresión sexual en contra de \*\*\*\*\*, en los términos ya descritos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas indicados en el mismo, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar el perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima se estima confiable, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía, y que el autor de esos hechos es el ahora acusado.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado en mención quien desplegó la conducta delictiva, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad, pues como se dijo, el señalamiento que realizó la víctima está debidamente corroborado con el resto del material a que se hizo referencia, por lo que con el enlace de las pruebas ya descritas, y atendiendo al alcance probatorio de cada una, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente \*\*\*\*\*, la persona que el día 4 de agosto de 2021, aproximadamente a las 13:00 horas, le impuso cópula vía vaginal a \*\*\*\*\*, en la circunstancias de ejecución a que se ha hecho referencia en esta determinación.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de la defensa, en primer término el abogado defensor pretende demeritar el dicho de la madre de la menor, pues señala que esta mencionó que primero el acusado llevó a la víctima a comer al restaurante y posteriormente al domicilio donde le impuso cópula, además de que aludió a circunstancias que no mencionó en su entrevista, como el hecho de que el acusado le pasó la lengua por la vagina a la menor.

Tal alegato se estima infundado, ya que ese dato referido por la testigo \*\*\*\*\* respecto al orden cronológico sobre las circunstancias posteriores a los hechos, no demerita el dicho de la antes nombrada, pues en lo medular el testimonio en cuestión corrobora lo dicho por la víctima en los términos que se señalaron en esta determinación, y en cuanto a argumento sobre que la testigo en mención introdujo información que no había dicho en su entrevista, esto tampoco demerita su testimonio, pues no se evidenció de manera alguna que estuviera falseando información, máxime que la circunstancia a que aludió la defensa sobre ello, no trasciende al fallo, dado que si aunque acusado le haya pasado o no la lengua por la vagina a la menor, esa acción no configura ni tampoco desvirtúa los elementos del delito acreditado.

La defensa también alegó que en la videograbación que fue exhibida en la audiencia se desprende que la llegada del activo y la menor fue a las 14:46 hora y la salida a las 15:26, y que elemento \*\*\*\*\*, dijo que existía un desfase de 57 minutos, pero el perito en análisis de información que examinó la videograbación dijo que no se le informó ningún desfase.

Pues bien, aun y con la existencia de ese desfase, tomando en cuenta lo relatado por la menor, las horas de llegada al restaurante en mención encuentra coincidencia en lo esencial, pues la cronología aportada por la víctima no fue en forma exacta, sino aproximada, y dado el evento delictivo de que fue víctima, su minoría de edad y el estado emocional en que se encontraba, no se le puede exigir exactitud en la narrativa sobre horas y minutos, no obstante, como se dijo, los horarios aproximados a que aludió son razonables, pues tanto el domicilio donde acontecieron los hechos como el restaurante en mención, se encuentran situados en el mismo municipio.

Ahora bien, en cuanto a que el primer respondiente \*\*\*\*\* haya mencionado que la menor estaba tranquila al momento en que la abordaron en virtud del reporte que atendieron; debe decirse que esa apreciación del elemento policiaco no demerita de ninguna manera el dicho de la menor, pues no es un perito en psicología para determinar el estado emocional o mental de una persona, y por el contrario en la audiencia se desahogó la declaración del experto en psicología que fue claro en establecer que el afecto encontrado en la evaluada era acorde con los hechos de los que fue víctima.

Por otro lado, el abogado defensor alude que la hermana de la menor, dijo que entregó un celular y que la pantalla estaba estrellada, pero que el perito que analizó ese aparato no refirió eso, por lo que la defensa concluye que no se trataba de mismo celular.

Esto también se estima infundado, pues el resto de las características del teléfono celular en mención si coinciden, así como el número del mismo, por ende, no se duda de la identidad de dicho aparato de telefonía.

Sobre el argumento tocante a que del dictamen médico que le fue practicado a la víctima se desprende que la menor no presentaba ningún desgarró; esa circunstancia no favorece a las pretensiones de la defensa, pues la experta en medicina explicó que el tipo de himen de la menor permitía la introducción del pene o de algún objeto de similares características sin ocasionar desgarró, tal como se hizo ver en la valoración de dicha prueba.

En relación al alegato con el que pretende demeritar el dictamen psicológico practicado a la pasivo, dado que aduce que esta fue víctima de 2 hechos; de igual forma, se considera infundado, pues el perito en la materia fue claro en precisar que su dictamen versaba únicamente por los hechos motivo de la presente causa y que el daño psicológico encontrado en la víctima fue a raíz de éstos, mas no por algún evento previo.

Sobre este dictamen, el defensor también destacó que en el perito señaló que la menor es manipulable, por lo que el abogado aduce que hubo alguien detrás de su relato manipulándola; este argumento también es improcedente, pues aunque, en efecto, el perito manifestó lo anterior, por otro lado no hay evidencia de que la menor hubiese declarado con aleccionamiento previo para narrar hechos falsos, o que los hubiere alterado con el fin de perjudicar al acusado, sino por el contrario su testimonio fue consistente en todo momento con el resto del material probatorio; de ahí que en todo caso, a la defensa le correspondería haber evidenciado lo que alega, mediante diversas pruebas o a través del



contrainterrogatorio, y no solamente hacer una suposición, empero, no se ocupó de probar esa afirmación aludida.

En tales condiciones, se estiman totalmente infundados los alegatos de la defensa.

### **8. Análisis del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES.**

Ahora bien, como se anticipó, procede ahora realizar el estudio del delito de corrupción de menores, el cual indicó la fiscalía, se encuentra previsto por el numeral 196, fracción I, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

*ART. 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*

En el caso concreto, los elementos de dicha figura delictiva son:

**1.- Que el activo realice una conducta respecto de una persona menor de edad;**

**2.- Que dicha conducta propicie o facilite cualquier trastorno sexual;**

**3.- El nexos causal entre la conducta y el resultado.**

Así las cosas, luego de haber analizado la prueba producida en juicio y los argumentos vertidos por las partes, este tribunal de enjuiciamiento arriba a la conclusión de que los hechos acreditados no son constitutivos del ilícito en cuestión.

Lo anterior es así, ya que la fiscalía estimó que la conducta del acusado consistente en imponerle cópula vía vaginal a la menor \*\*\*\*\* , procura y facilita un trastorno sexual en dicha pasivo.

Empero, este órgano colegiado no comparte esa opinión de la fiscalía, en atención a que se considera que para que se pueda acreditar el delito en análisis, es necesario que exista la intencionalidad del sujeto activo para corromper, en este caso a la menor \*\*\*\*\*es decir, se debe evidenciar que la finalidad del agente del delito sea provocar un trastorno sexual en la víctima.

Lo anterior, en este caso no sucede, pues la fiscalía no desahogó prueba alguna que pudiera acreditar, bajo estas circunstancias, la intención del acusado \*\*\*\*\* , para corromper a dicha menor de edad, al punto de procurarle o facilitarle un trastorno sexual.

Pues de los hechos se advierte que si bien el acusado, inicialmente se acercó a la víctima presentándose como \*\*\*\*\* y dándole a entender que guardara su número para dar seguimiento e informarle sobre la investigación de una diversa denuncia donde la referida menor también era víctima, y si bien la confianza generada por esa circunstancia la aprovechó para finalmente llevar a la menor a un domicilio e imponerle cópula vía vaginal, esto cuando ella era menor de 15 años; sin embargo, tomando en cuenta un enlace lógico y racional de la prueba producida en juicio, esa

conducta del acusado fue con la finalidad de satisfacer su deseo sexual, mas no con la intencionalidad de corromperla para que con posterioridad evidenciara un trastorno sexual con terceras personas.

Aunado a lo anterior, el perito en psicología \*\*\*\*\*fue claro en establecer que los indicadores clínicos que se encontraron en \*\*\*\*\* fueron odio hacia el acusado, sentimientos de culpa, tristeza, asco, entre otros, y aunque dicho experto consideró que los hechos narrados por la menor procuran y facilitan un trastorno sexual, ya que fue sometida a eventos que no son acorde a su edad, afectando de esa manera su sano desarrollo psicosexual. Sin embargo, con ello no se puede acreditar la intencionalidad del activo del delito y mucho menos que se quisiera corromper a la menor, procurando o facilitando un trastorno sexual, para que se realizara alguna conducta sexual con terceras personas.

Por ello, a consideración de este tribunal no se acredita el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto por el artículo 196, fracción I, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo.

Al efecto, cobra aplicación al presente caso la tesis con número de registro TSJ030012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual es de observancia obligatoria para todos los jueces de esta Entidad, y que a la letra dice:

**CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.**

Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

**9. Sentido del fallo.** Este autoridad, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye



**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que **se probó más allá de la duda razonable**, la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado **\*\*\*\*\***, única y exclusivamente en lo que respecta al delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en contra de **\*\*\*\*\*** en términos de los numerales 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; y en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del mismo por su participación penal en dicho ilícito.

Por otra parte, no se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el numeral 196, fracción I del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a **\*\*\*\*\***, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito.

## **10. Clasificación del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, individualización de la sanción y reparación del daño.**

### **10.1. Clasificación del delito.**

Sobre este tópico el Ministerio Público solicitó a este tribunal que se imponga al acusado la pena que prevén los artículos 266, primer supuesto, y 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, por cada uno de los hechos.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, por ende, se considera que la sanción a imponer por el ilícito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, de acuerdo al artículo 267, primer supuesto, del código represivo del Estado, pues el numeral que prevé esa figura delictiva, para su sanción remite expresamente a la sanción de violación, y la contenida en ese primer supuesto del artículo 266 es la aplicable al caso concreto, en virtud de que la menor contaba con **\*\*\*\*\*** años de edad al momento de los hechos; esa penalidad, se deberá aumentar en términos del segundo numeral invocado por la fiscalía, pues se justificó que para cometer el delito el acusado se aprovechó de la confianza derivada de la amistad que había generado con la víctima.

### **10.2. Individualización de la pena.**

En el caso concreto, esta autoridad debe observar lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que tomando en cuenta dichos dispositivos, esta autoridad estima que en el particular no se justificó una circunstancia que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del acusado que pudiera ser mayor al mínimo, pues aunque la fiscalía solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, los argumentos que señaló para graduar la pena fue la relación a que se deben tomar en cuenta las circunstancias de los hechos, concretamente que el acusado daño psicológicamente a la pasivo con la gravedad de su conducta, el bien jurídico tutelado y que se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la pasivo, además del cargo que desempeñaba el acusado como **\*\*\*\*\*** de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Al efecto, a juicio de este tribunal, el grado de culpabilidad que revela el acusado es mínimo, pues las circunstancias aludidas por la fiscalía, ya

puntualizadas, fueron tomadas en cuenta para acreditar los elementos del delito de equiparable a la violación, así como la agravante a que se hizo alusión, pues el acusado valiéndose del cargo que ocupaba como \*\*\*\*\* se ganó la amistad de la pasivo \*\*\*\*\*, para cometer el delito. De ahí que, a juicio de este tribunal, los argumentos de la fiscalía no permiten abandonar este grado de culpabilidad mínimo.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículo 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.<sup>4</sup>

Consecuentemente, se impone al enjuiciado \*\*\*\*\* de acuerdo al artículo 266, del Código Penal del Estado, por su responsabilidad en el delito de equiparable a la violación, la pena de **09 nueve años de prisión**; la cual se aumenta con **02 dos años más de prisión**, conforme el numeral 269 tercer párrafo, de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, la pena total a imponer al acusado \*\*\*\*\*, por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, es de **11 ONCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción que deberá purgar en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

**10.3. Medida cautelar.** Queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a \*\*\*\*\*, consistente en la prisión preventiva oficiosa, en virtud de la sentencia de condena por el delito de equiparable a la violación.

**10.4. Reparación del daño,** La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las

---

<sup>4</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."





\*CO000052803101\*

CO000052803101

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>5</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de dicho hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, en el rubro de la reparación del daño, la fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago de dicho concepto de manera genérica, y el perito \*\*\*\*\*, quien evaluó a la menor \*\*\*\*\*, recomendó un tratamiento psicológico, ya que resultó con daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

En tales condiciones, el acusado debe responder por el daño causado, y tomando en cuenta lo antes expuesto, se estima viable y ajustado a derecho que el monto correspondiente que en la etapa de ejecución de sentencia se puedan acreditar los gastos que se eroguen con motivo de dicha atención psicológica, y una vez cuantificado en cantidad líquida, sea cubierto por el sentenciado; ello en virtud de que no se produjo prueba suficiente para acreditar el costo del tratamiento en mención tendiente a la atención psicológica de la pasivo.

Por ende, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\*, a través de su tutor o representante legal, debiendo cubrir el costo del tratamiento psicológico que debe recibir la

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752 **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

víctima para el restablecimiento de su integridad psicológica, y se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para justificar y cuantificar lo anterior ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120 al 123 de la ley nacional de ejecución penal.

**10.5. Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

## **11. Puntos Resolutivos.**

**PRIMERO: Sanción.** Este Tribunal impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, una pena de **11 ONCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

**SEGUNDO: Medida cautelar.** Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta de manera oficiosa al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena dictada.

**TERCERO:** Por otra parte, no se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto en el numeral 196, fracción I, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito.

**CUARTO: Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

**QUINTO: Amonestación y suspensión de derechos.** Se suspende a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**SEXTO: Derecho a recurrir.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000052803101\***

**CO000052803101**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO:** Así lo resuelven y firman, en forma colegiada y por unanimidad, los licenciados **Jaime Garza Castañeda, Aída Araceli Reyes Reyes y Marco Antonio Lerma Hernández**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal, siendo relator del fallo el tercero de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.